



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002452-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02546-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**
Entidad : **COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 29 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02546-2023-JUS/TTAIP de fecha 01 de agosto de 2023¹, interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** contra el Oficio N° 499-2023-CNL/D de fecha 21 de julio de 2023, mediante la cual el **COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de julio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad que le envíe la siguiente información:

"Numero de escrituras públicas celebradas por cada notario en el periodo 2022, discriminado por notario y año. (...)"

En el escrito de solicitud, la recurrente indica que: *"La información deberá entregarse en el correo electrónico antes indicado [REDACTED]"*

Mediante el Oficio N° 499-2023-CNL/D de fecha 21 de julio de 2023, la entidad atiende el pedido de información de la recurrente, señalando lo siguiente:

"De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted para saludarla; y, comunicarle que, en sesión de Junta de Directiva de fecha 18.07.2023, se acordó respecto de lo solicitado en el documento de la referencia, hacerle mención que dicho requerimiento de información ya fue atendido mediante oficio N°483-2023-CNL/D de fecha 15.07.2023 dirigido a vuestra persona."

Con fecha 01 de agosto de 2023, la recurrente, presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

"(...)"

¹ Asignado con fecha 04 de agosto de 2023.

Que, en virtud de la Ley 27806, interpongo recurso de apelación directo contra la denegatoria de Colegio de Notarios de Lima, plasmado en el Oficio N° 499-2023 de 21.07.2023 (adjunto), respecto de la solicitud de 10.07.2023 (adjunto), en cuanto señala que “ya se atendió un pedido anterior”, como si las solicitudes de acceso a la información no pudiesen reiterarse, o como si un primer pedido impidiese uno segundo, incluso del mismo objeto, todo lo cual carece de base legal y perjudica el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, por tanto, queda en evidencia la notoria violación del deber legal de transparencia por parte de la entidad, y, en virtud de ello, el presente recurso de apelación deberá admitirse y, en su momento, declararse fundado en todos sus extremos. (...)”

Mediante Resolución N° 002242-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 572-2023/CNL/D, ingresado a esta instancia el 23 de agosto de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente y sus descargos pertinentes.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

² Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con acuse de recibo automático de fecha 17 de agosto de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(subrayado agregado)

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de manera clara, precisa y completa. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En el presente caso, la recurrente solicitó a la entidad le remita la información detallada en los antecedentes de la presente resolución, pedido que fue atendido mediante Oficio N° 499-2023-CNL/D de fecha 21 de julio de 2023, con el que le comunicó que su requerimiento de información ya había sido atendido con el Oficio N° 483-2023-CNL/D de fecha 15 de julio de 2023; ante ello, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Posteriormente, la entidad, a través del OFICIO N° 572-2023/CNL/D, remitió a esta instancia el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente y formuló sus descargos indicando lo siguiente:

*“(…)
Sin perjuicio de ello, y habiendo sido notificados con la resolución de la referencia, mediante la cual se admite el recurso de apelación formulado por la administrada, en virtud al cual reitera el mismo pedido, esto es, que*

se le proporcione el "número de escrituras públicas celebradas por cada notario en el año 2022, discriminado por notario", refiriendo que las solicitudes de acceso a la información pueden ser reiteradas, sin que un primer pedido, impida la formulación de un segundo pedido, incluso si se refiere al mismo objeto, cumplimos con señalar que el Colegio de Notarios de Lima con fecha 21 de agosto de 2023, ha procedido a remitir nuevamente la información solicitada.

En tal sentido, se anexa al presente documento el Oficio N°483-2023-CNL/D, así como los correos cursados el 17 de julio y el 21 de agosto de 2023, directamente al correo [REDACTED] - correo autorizados por la señora Katherine Diana Pallarco Asto en su solicitud - con los documentos anexos remitidos a la mencionada administrada indicados en el primer párrafo del presente documento; con la cual se acredita fehacientemente el cumplimiento respecto a la entrega de la información solicitada.

Respecto a lo indicado por la entidad, se observa que en el expediente alcanzado por esta obra el Oficio N°483-2023-CNL/D de fecha 15 de Julio de 2023, en el que se señala lo siguiente:

"(...)

De nuestra consideración:

Sirva la presente para saludarla y, asimismo, en relación a la resolución de la referencia a), notificada a nuestra institución el 06 de julio de 2023, y la solicitud formulada por Ud. mediante el documento de la referencia b), se cumple con remitir a la dirección electrónica señalada por Ud., los siguientes documentos:

- a) Número de escrituras públicas celebradas por cada notario en el año 2022, discriminado por notario.
- b) Número de actas de transferencia vehicular celebradas por cada notario en el año 2022, discriminado.

Asimismo, se precisa que la información que se anexa al presente documento no fue entregada al atenderse su solicitud de acceso a la información pública inicial por cuanto no se contaba con la misma - no existía en los archivos del Colegio de Notarios de Lima - en la fecha que se procedió a efectuar la atención, habiéndose recibido la misma con posterioridad. En tal sentido, y con lo actuado, se da cumplimiento a lo solicitado por Ud. mediante el documento de la referencia b), y lo dispuesto por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante la resolución de la referencia a).

"(...)"

Asimismo, obra en el expediente el correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2023 remitido por la entidad al correo electrónico de la recurrente, así como el acuse automático de envío correspondiente, con el cual la entidad hizo entrega

a la recurrente del Oficio N°483-2023-CNL/D, el cual contiene la información solicitada por la recurrente. Ello se aprecia en las siguientes imágenes:

CNL - Silvia Guillen

De: secretariageneral@notarios.org.pe
Enviado el: lunes, 21 de agosto de 2023 05:56 p. m.
Para: CNL - Silvia Guillen ; CNL - Area Legal
Asunto: RV: Colegio de Notarios de Lima/ Oficio N° 483-2023-CNL/D de fecha 15.07.2023
Datos adjuntos: Of 483-2023-CNL-D.pdf

De: secretariageneral@notarios.org.pe <secretariageneral@notarios.org.pe>
Enviado el: lunes, 21 de agosto de 2023 17:55
Para: [REDACTED]
Asunto: Colegio de Notarios de Lima/ Oficio N° 483-2023-CNL/D de fecha 15.07.2023

Buenas tardes señorita Pallarco:

Por medio de la presente, en mérito a la Resolución N°2242-2023-JUS/TTAIP-PRIMERASALA – Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública , remito nuevamente a usted el Oficio N° 483-2023-CNL/D de fecha 15.07.2023 respecto :

- a) Número de escrituras públicas celebradas por cada notario en el año 2022, discriminado por notario.*
- b) Número de actas de transferencia vehicular celebradas por cada notario en el año 2022, discriminado.*

secretariageneral@notarios.org.pe

De: Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@mail.notarios.org.pe>
Enviado el: lunes, 21 de agosto de 2023 17:56
Para: secretariageneral@notarios.org.pe
Asunto: Successful Mail Delivery Report
Datos adjuntos: details.txt; Message Headers.txt

This is the mail system at host mail.notarios.org.pe.

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system

[REDACTED]
gmail-smtp-in1.google.com[54.233.186.26]:25: 250 2.0.0 OK 1692658535
u9-20020a4a614900000b0056ce070c0fesi39308610oe.30 - smtp

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal indicó en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC lo siguiente:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia. (Subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, tal como se ha expuesto precedentemente, se advierte que la entidad entregó la información solicitada a través del Oficio N°483-2023-CNL/D, el cual fue entregado a la recurrente mediante correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2023, obrando en el expediente el acuse de envío automático de la misma fecha; por lo que, al haberse acreditado la entrega de la información solicitada a la recurrente, sin que ésta haya expresado su disconformidad respecto de ello, se ha producido la sustracción de la materia.

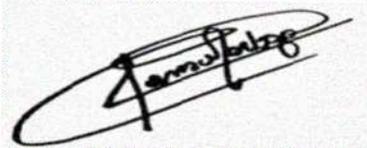
Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

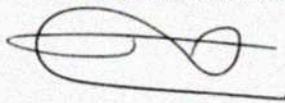
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO por sustracción de la materia el Expediente de Apelación N°02546-2023-JUS/TTAIP de fecha 01 de agosto de 2023, interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** contra el Oficio N° 499-2023-CNL/D de fecha 21 de julio de 2023, mediante la cual el **COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de julio de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** y al **COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

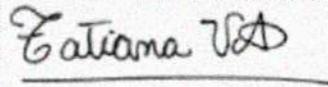
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal